



Proceso: INTERDICCIÓN  
Radicación No. 15759 31 84 001 1997-00652-00

---

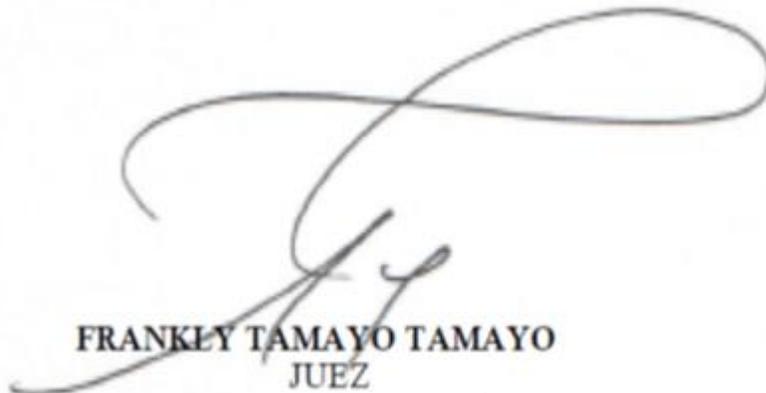
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Continuando con el trámite previsto en el art 56 de la Ley 1996 del año 2019 en su inciso primero, habrá de citarse de oficio a los señores MARCO TULIO CARDENAS MELO y CARLOS ARTURO CARDENAS MELO, a efectos de determinar la necesidad de adelantar los trámites de adjudicación de apoyo, para lo cual deberán presentar el informe de valoración de apoyo de qué trata el artículo en cita, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, llegado el informe se CITARA a la respectiva Audiencia.

Oficiese a las direcciones aportadas, incluso conforme lo autoriza el Inciso 2 del Art. 7 del Decreto 806 de 2020, se autoriza informar la decisión por medio de comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ



---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2022,  
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ALIMENTOS PARA MAYORES

Radicación No. 15759 31 84 001 2005-00084-00

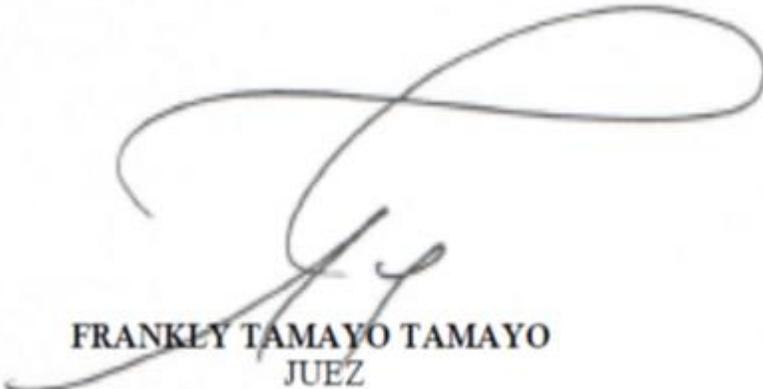
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede y el informe de títulos judiciales que anteceden, se torna necesario y previo a la entrega de los dineros reclamados OFICIAR al señor pagador respectivo, a efectos de que informe el motivo de las consignaciones para el presente proceso, surtidas a partir del mes de febrero de esta calenda.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: SUCESIÓN  
Radicación No. 15759 31 84 001 2006-00096-00

---

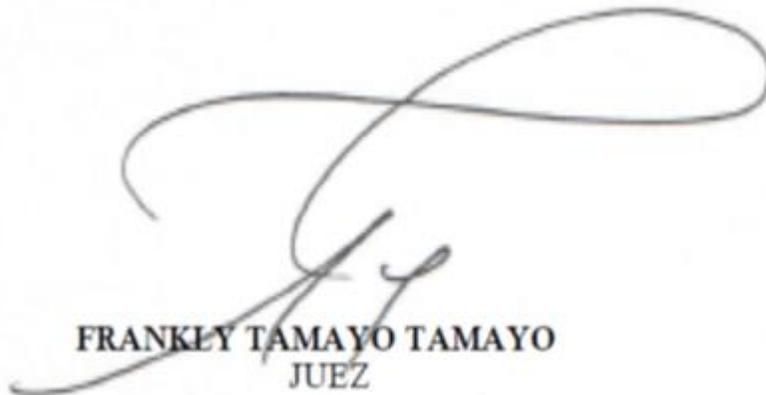
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se ha demostrado que los interesados dieron cumplimiento al auto de fecha 04 de octubre de 2021, en el cual se los requería adelantar los trámites pertinentes ante la DIAN, quien allega el requerimiento respectivo, no queda más camino a este Despacho Judicial que desistir del presente trámite iniciado de oficio por hecho superado, por lo cual se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente trámite incidental por lo anteriormente expuesto.
- 2.- Requerir a los interesados para que procedan a realizar los trámites pertinentes, sin más dilaciones a efectos de obtener el paz y save pertinente de la DIAN para poder continuar con esta mortuoria.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Carrera 8 No. 5 – 41 Ciudadela Chinca - Oficina 202 203  
Correo electrónico [j01prfsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Proceso: INTERDICCION  
Radicación No. 15759 31 84 001 2008-00258-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

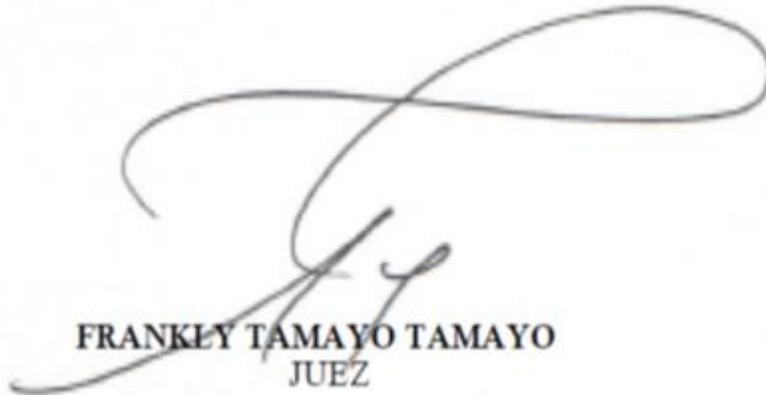
Sogamoso Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del informe de Visita Social allegado por la señora Asistente Social adscrita a este despacho judicial se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Ahora bien, continuando con el trámite previsto en el art 56 de la Ley 1996 del año 2019 en su inciso primero, habrá de citarse de oficio a los señores ALDEMAR MONTAÑEZ CARO, CESAR MONTAÑEZ CARO y BLANCA LILIA MONTAÑEZ, a efectos de determinar la necesidad de adelantar los trámites de adjudicación de apoyo, para lo cual deberán presentar el informe de valoración de apoyo de qué trata el artículo en cita, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días.

Oficiese a las direcciones aportadas, incluso conforme lo autoriza el Inciso 2 del Art. 7 del Decreto 806 de 2020, se autoriza informar la decisión por medio de comunicación telefónica.

**NOTIFÍQUESE**



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2022,  
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2009-00079-00

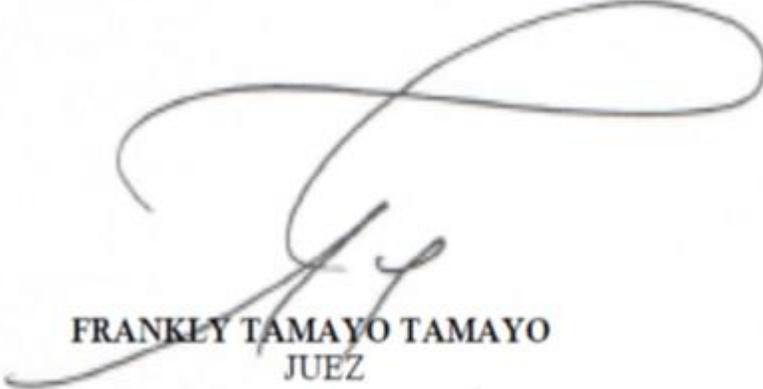
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado en el memorial que precede suscrito por la actora, habrá de accederse a lo solicitado y en tal sentido habrá de disponerse que se OFICIE tanto al pagador respectivo, como a la parte demandada para que en adelante las consignaciones de la cuota decretada en providencia de fecha 27 de enero de 2010 y notificado en oficio No. 0144 de 2010, sean realizadas a la cuenta de ahorros No. 24072988303 del Banco Caja Social a nombre de la actora.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ALIMENTOS PARA MAYORES

Radicación No. 15759 31 84 001 2010-00234-00

---

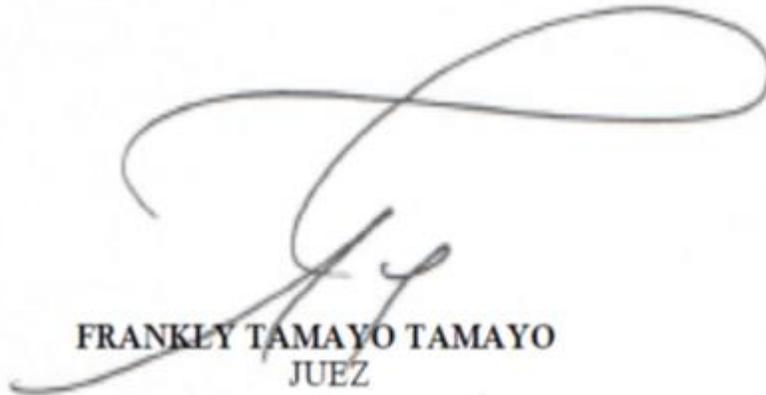
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado en el memorial que precede y revisado el presente proceso se encuentra que en efecto mediante auto de fecha 10 de mayo de 2013 se decretó el desistimiento tácito de la presente demanda y se ordenó el levantamiento de las cautelas adoptadas, sin embargo en providencia de fecha 30 de agosto de la misma anualidad se dispuso adicionar el proveído inicialmente indicado, en el sentido de establecer que el inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria 095-86325 quedaba a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, en virtud de lo indicado en el Oficio No. 489 del 16 de mayo de 2013 dentro del Proceso de Mínima Cuantía con Radicado 2009-0486, que igualmente el mencionado despacho Judicial, mediante oficio No. 0846 de 2017, comunicó el levantamiento de la cautela por ellos adoptada.

Que, en virtud de lo anterior, por secretaría procédase a librar el OFICIO respectivo, tal y como fuera ordenado en auto de fecha 10 de mayo de 2013.

**NOTIFÍQUESE**



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2022,  
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION  
Radicación No. 15759 31 84 001 2010-00243-00

---

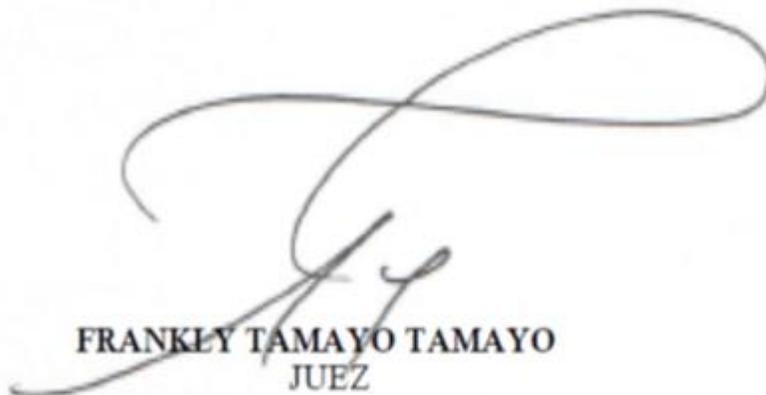
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo manifestado en el memorial que antecede y previo a la autorización de entrega de dineros para el pago de impuestos y demás, por parte del Dr. Fuquen Fonseca indíquese de manera discriminada y totalizada el monto que se requiere para ello, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días.

Ahora de lo expuesto por la Dra. VARGAS CAMARGO, respecto de MYRIAM CASTRO DE GOMEZ, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ



---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2022,  
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR

Radicación No. 15759 31 84 001 2011-00073-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

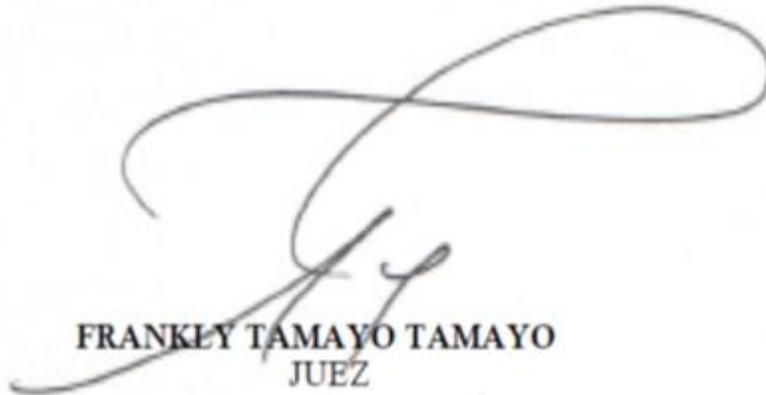
Sogamoso Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de autorización para compra de bien inmueble en favor del menor, es de tenerse en cuenta que para ello no es necesaria la autorización judicial, como quier que eso va en mejora del patrimonio del pupilo, por ello, simplemente debe proceder con la compra del mismo en favor de aquel, caso contrario cuando de vender bienes del menor se refiere.

De otra parte y en atención a las cuentas presentadas por el señor guardador, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

De la muerte de la guardadora suplente, acreditada por el registro civil de defunción respectivo se agrega a los autos.

**NOTIFÍQUESE**



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2022,  
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00172-00

---

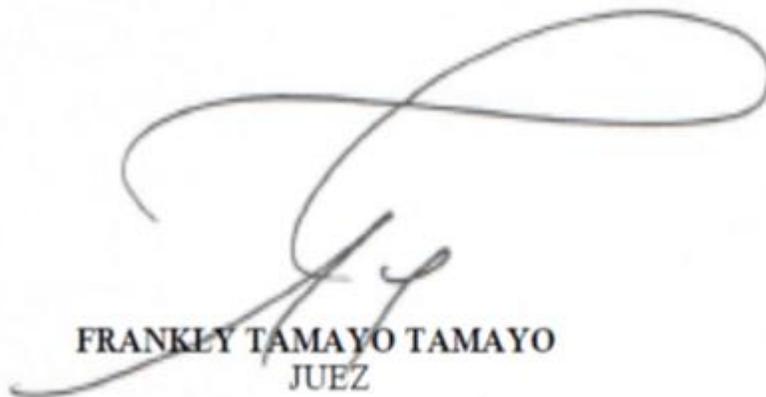
## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería a la Dra. JUDITH VELANDIA CARDOZO en calidad de representante legal de la demandante señora NIDYA YOLANDA RINCON TAPIAS en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

A efectos de llevarse a cabo la audiencia decretada mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022 modificado por el auto de fecha 07 de marzo de 2022, se  **fija el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 AM**, en iguales circunstancias a la inicialmente decretada.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ



---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2022,  
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00032-00

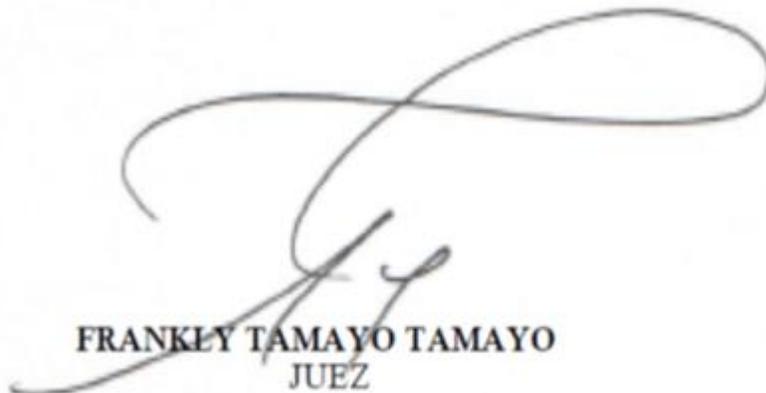
---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo solicitado en el memorial que antecede y siendo procedente, de los dineros que se encuentran a nombre de este despacho ya para el presente proceso en razón a las cesantías del demandado, y como quiera que el presente trámite se terminó por desistimiento tácito mediante auto de fecha 26 de junio de 2015, en el cual se levantaron las cautelas adoptadas, por secretaria, hágase entrega al accionado de los rubros mencionados, previa verificación de los mismos y de la existencia de cualquier otro tipo de orden.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: SUCESION  
Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00239-00

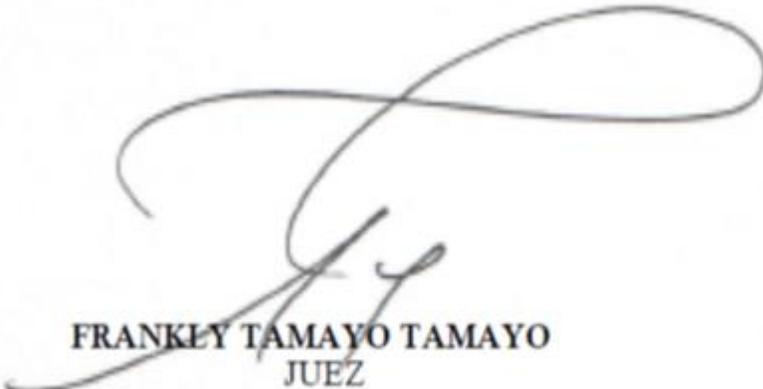
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de marzo de esta calenda, se requiere a los interesados para que en el término de treinta (30) días alleguen paz y salvo respectivo, o prueba siquiera sumaria de estar en trámite, so pena de dar inicio al procedimiento para la imposición de sanciones señaladas en el Art. 44 del C. G. P., sin perjuicio de las compulsas de copias respectivas, incluyendo partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION  
Radicación No. 15759 31 84 001 2014-00141-00

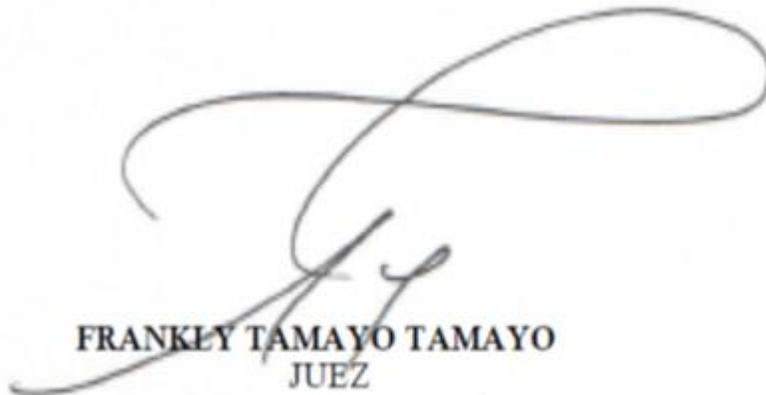
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

No se accede a lo solicitado en el memorial que precede por tomarse extemporáneo, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia de fecha 20 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2016-00289-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

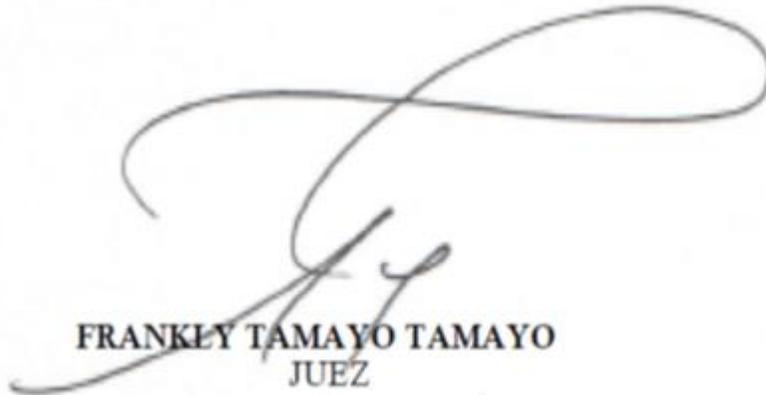
En atención a lo solicitado por el Demandado, no habrá de accederse a lo solicitado como quiera que hasta el momento no se ha presentado la liquidación de crédito respectiva, que permita establecer el pago total de la obligación.

De otra parte y en atención al Oficio No. 169 del 22 de marzo de esta calenda remitido por nuestro Homologo Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, y fundado en lo ordenado en el art. 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia se dispone:

1.- Remitir las presentes diligencias al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta ciudad, a efectos de que asuma el trámite de estas diligencias conforme la norma en cita y lo por ellos solicitado.

2.- Por secretaría de lo anterior déjense las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2022,  
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00008-00

---

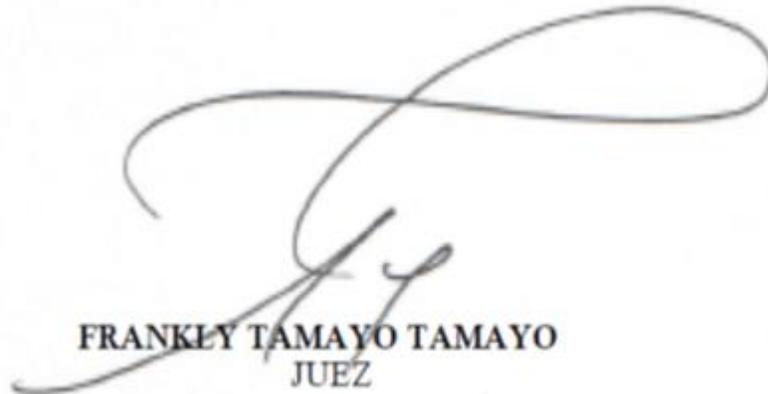
## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial allegado el 25 de marzo de 2022, al hacer una interpretación del mismo y como quiera que aquel no es claro, habrá de tenerlo como la liquidación de crédito solicitada, en tal sentido por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

Ahora, en cuanto a las cautelas mencionadas, la memorialista debe ser clara en la petición de las mismas, y exponer cuales son las que requiere de ser necesarias.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00062-00

---

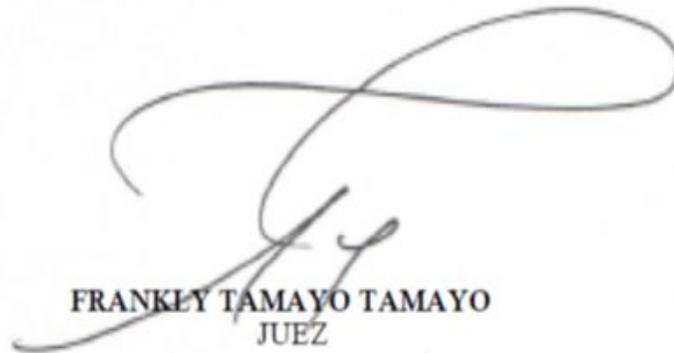
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De lo expuesto por el perito designado, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Una vez ejecutoriado este proveído, ingrésese al despacho parra designación de un nuevo auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00142-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte ejecutante, verificándose además que el Inmueble se encuentra debidamente EMBARGADO, y que en Auto del pasado 12 de agosto de 2019, se había ordenado el respectivo SECUESTRO.

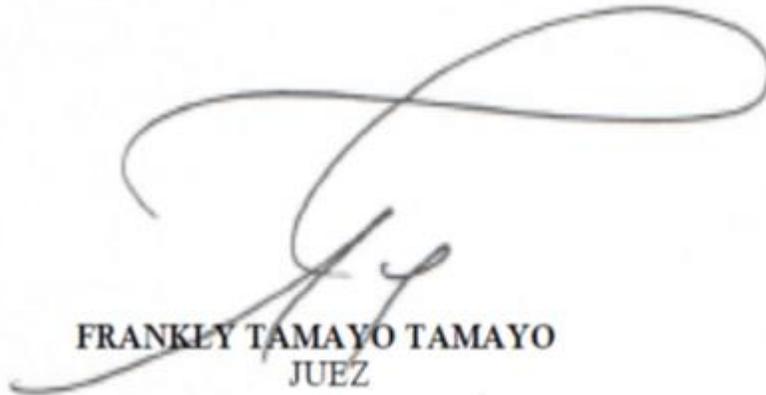
Se hace necesario COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SOGAMOSO – REPARTO, para adelantar la diligencia de Secuestro, con la facultad expresa de designar SECUESTRE, fijar Honorario Provisionales y en general con todas las facultades establecidas en el Art. 40 del C. G. P.

El Inmueble a SECUESTRAR está ubicado en el Ciudad de Sogamoso en la TRANSVERSAL 7 No. 5D – 31 Apartamento 201 “EDIFICIO EL REPOSO” P. H., M. I. 095-148553.

Para ello se librárá despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de la providencia que ordena el secuestro y el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Finalmente, el despacho observa que la demandante venía siendo representada por estudiante de derecho, se autoriza por secretaria remitir copia del presente Auto a la Estudiante que se le reconoció personería en Auto del 20 de diciembre de 2021, para que le preste la colaboración necesaria a la demandante.

**NOTIFÍQUESE**



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2022,  
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00247-00

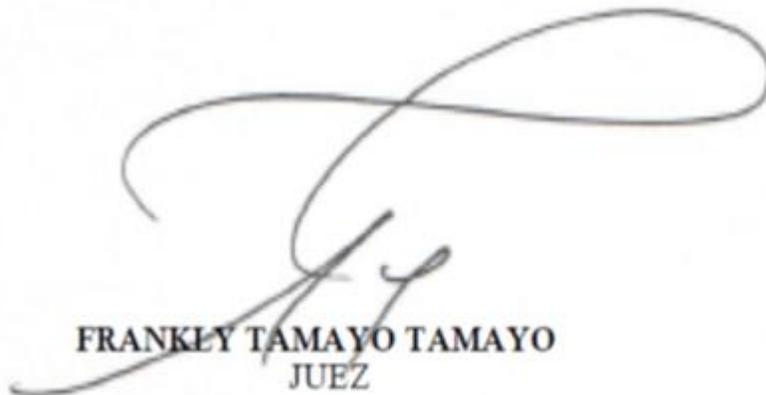
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo aportado en el memorial que precede, el despacho se dispone a reconocer la nueva dirección de notificación del demandado aportada por el apoderado de la demandante, con base en esto se ordena realizar la notificación del demandado de que trata el artículo 291 de Código General del Proceso en la nueva dirección aportada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días a la parte demandante, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00247-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo requerido en el memorial que antecede y de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso el cual reza:

**ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

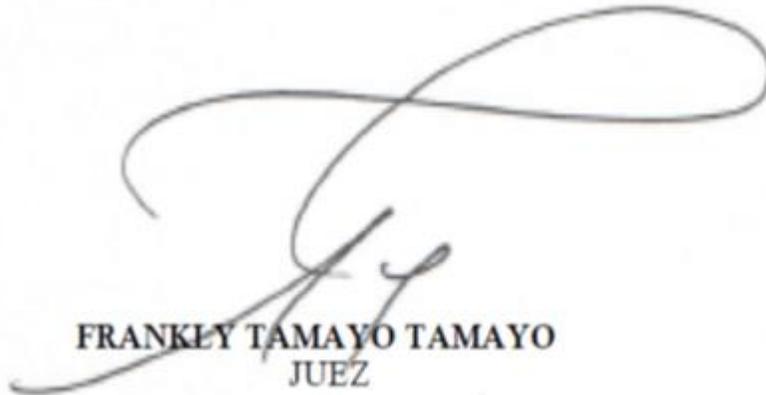
*1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

(...)

En este caso como fue la parte demandante quien solicitó en primer lugar la medida cautelar sobre el vehículo, es pertinente entonces acceder al levantamiento.

Debido a lo anterior, por secretaria oficiase a la secretaria de Transito de Girón Santander, para que se levante la medida cautelar que pesa sobre el vehículo CAMPERO, marca MITSUBISHI, modelo 2006, placas QHI 959, color GRIS MICA, tipo de carrocería: CABINADO, No. motor 6G72SD0668.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00318-00

---

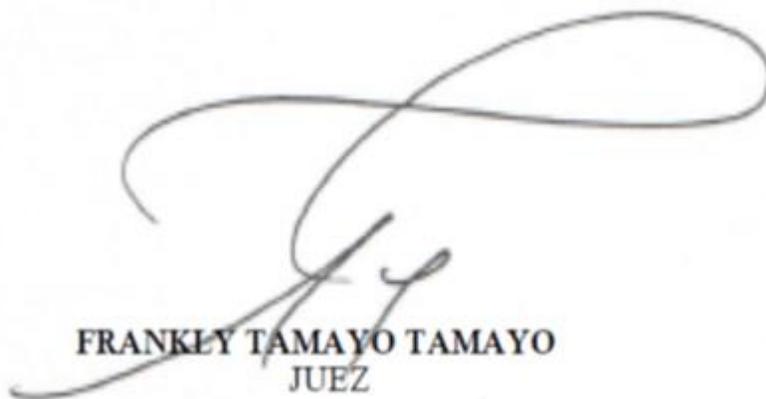
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del trabajo de partición allegado por los apoderados de los interesados se corre traslado a los interesados por el término de CINCO (05) días conforme lo regla el art 509 del C. G. del P.

Como honorarios a favor del señor partidor conforme el numeral 2° del Art. 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 se señala el valor equivalente al 0.8% de los activos inventariados, lo que equivale a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CATRO MIL PESOS (\$1.344. 000.00)

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ



---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2022,  
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00091-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

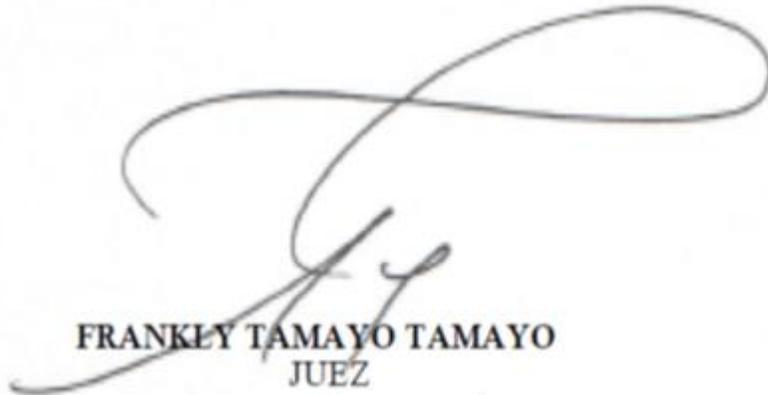
Sogamoso Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos formales se dispone; ADMITIR la solicitud de la LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD CONYUGAL de LAURA STELLA NIÑO VARGAS contra su ex consorte señor ROBERTO RODRIGUEZ DURAN, en la forma y términos señalados por el artículo 523 del Código General del Proceso.

Se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 523 del Código General del Proceso.

Procédase a notificar a la demandada conforme los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el art 8° del Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE**



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2022,  
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: NULIDAD DE MATRIMONIO

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00115-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo solicitado en oficios 705 del 24 de noviembre de 2021 y 141 del 18 de abril de esta calenda provenientes del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, por secretaría y sin necesidad de que cobre ejecutorio este proveído, procédase a remitir el link respectivo. OFICIESE.

Ahora es de recordar que la parte demandada NO contestó la demanda en termino conforme lo reglado en providencia de fecha 07 de marzo de 2022.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

### DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

#### PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.



**MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio de la señora MARIA LUISA BLANCO MARTINEZ

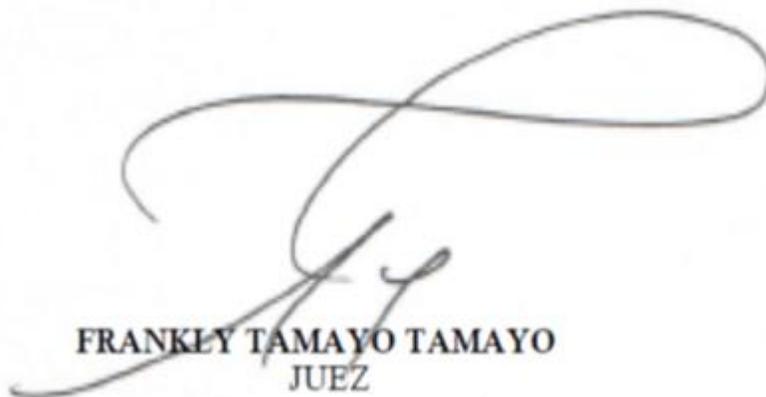
En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

### **PARTE DEMANDADA**

No contesto la demanda.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

### **NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: PARTICION EN VIDA  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00075-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado en el memorial que antecede y respecto a las notificaciones allegadas se dispone:

1.- Respecto a los citatorios para notificación de que trata el art 291 del C.G. del P. allegada, de los señores MARIA CONCEPCION MONTAÑA VARGAS Y JORGE MONTAÑA VARGAS, no habrá de tenérselos en cuenta, como quiera que en los mismos la empresa de correos manifiesta que no se ha podido realizar por cuanto “no hay quien reciba permanece cerrado” en el primero y “En la dirección no existe nomenclatura Dirección incorrecta”, con lo cual no se acredita que las personas a notificar residan o laboren en dichas direcciones.

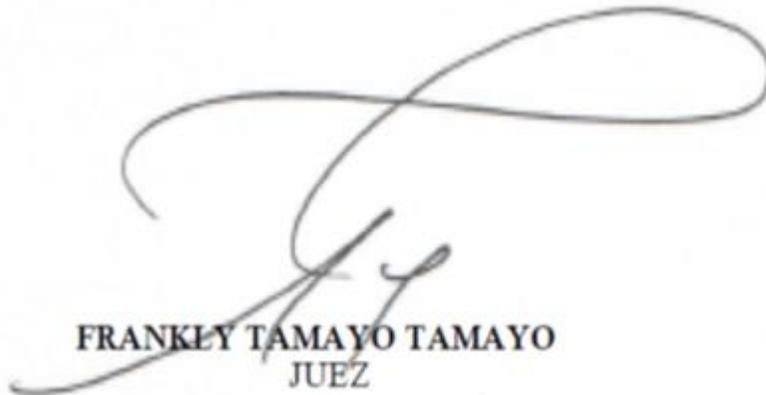
2.- Del citatorio remitido a LYDA JOHANA MONTAÑA VARGAS, y como quiera que la empresa de correos certifica que a pesar de haberse rehusado a recibir fue dejado el mismo, dando cumplimiento a lo reglado por el art 291 del C.G. del P., habrá tenerse por realizado en debida forma dicho citatorio y es por ello que se ordena continuar con la notificación por aviso de que trata el art 292 de la misma obra.

De otra parte y ante los memoriales allegados los días 11 de abril de 2022, se reconoce personería a la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, en calidad de apoderada judicial de los señores MARIA CONCEPCION MONTAÑA VARGAS, LYDA JOHANA MONTAÑA VARGAS, JORGE MONTAÑA VARGAS y CARMEN ROSA MONTAÑA VARGAS, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.



Conforme lo anterior, se requiere a la parte interesada para que prosiga con la notificación de CARLOS ANTONIO MONTAÑA VARGAS.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00213-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, en la fecha establecida para la realización de la audiencia, la misma no se pudo llevar a cabo, procede el despacho a fijar **el día jueves 19 de mayo del año 2022 a las 02:00 pm a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de inventarios y avalúos** respectiva de la sociedad conyugal.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa social, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional y a los correos de los demás sujetos procesales, en caso de verificar el despacho el incumplimiento a lo ordenado, la audiencia se reprogramara.

Igualmente se requiere para que alleguen las direcciones electrónicas donde serán vinculados a la audiencia virtual respectiva.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LEVANTAMIENTO PATRIMONIO FAMILIAR

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00274-00

---

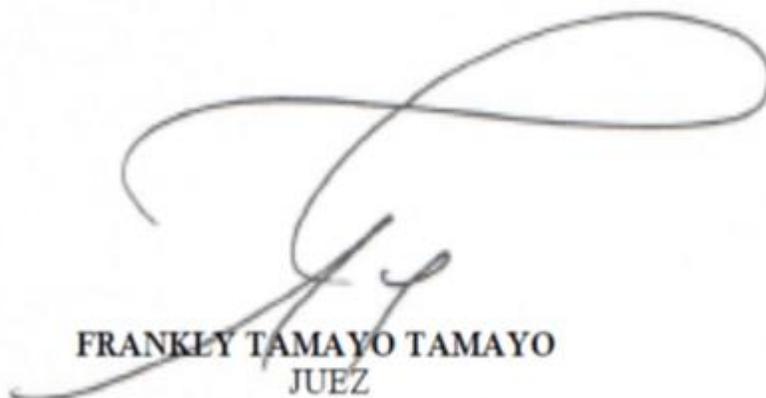
## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la solicitud que precede y atendiendo al hecho de que la profesional del derecho asignada como curadora ad-litem no se pronunció respecto a dicha designación el despacho procede a su relevo, y en consecuencia se designa a CRISTHIAN ENRIQUE HERRERA PUENTES quien puede ser notificado en el correo electrónico: [cristoh82@hotmail.com](mailto:cristoh82@hotmail.com)

Por secretaria ofíciase al profesional del derecho.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: DIVORCIO  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00300-00

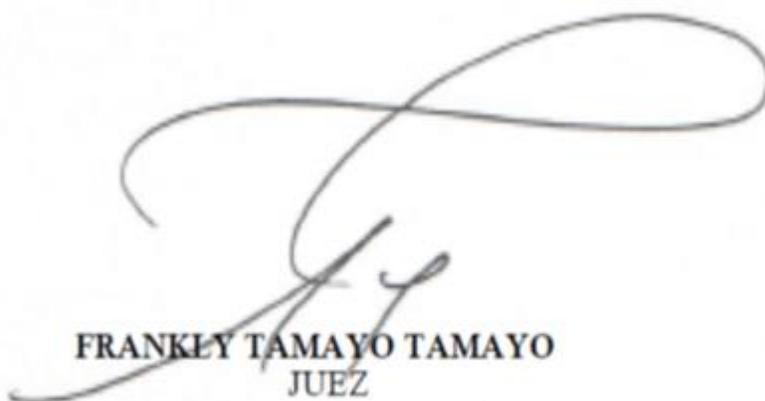
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

No se tiene en cuenta los citatorios para notificación allegados, como quiera que con los mismos no se aporta certificación de la empresa de correos que ante el rehusó a recibir tal misiva por la pasiva, dicha empresa haya procedido a dejar dicho citatorio en el lugar a notificar, tal y como lo ordena el inciso 2o del numeral 4o del art 291 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 3 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00013-00

---

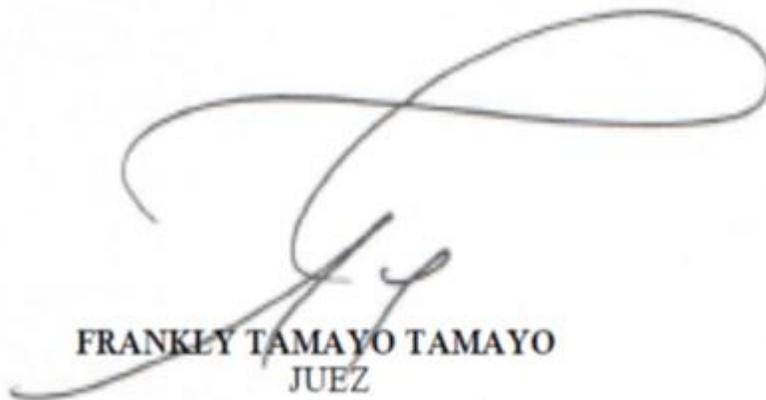
## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el presente proceso y con el fin de darle el impulso procesal correspondiente se evidencia que una vez emplazados por este despacho a los demandados dentro de este proceso, a través de correo electrónico presentan contestación de demanda en nombre de los demandados, pero con ese escrito no se aporta poder que certifique que efectivamente la profesional del derecho ostenta la calidad de abogada de los señores JOSE ANTONIO SERRANO RODRIGUEZ y MARIA XIMENA SERRANO RODRIGUEZ; por lo cual previo a decidir sobre el escrito aportado es necesario que la Dra. LIDA ROCIO CASTRO MONTAÑEZ allegue el poder correspondiente en el término de CINCO (05) días siguientes a la publicación de este auto o no se tendrá en cuenta el escrito presentado por ella.

De otro lado conforme a la contestación de la contestación a las excepciones aportada por la parte demandante es de precisar que el despacho no se pronunciara sobre estas pues aún no es el momento procesal oportuno para hacerlo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00024-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

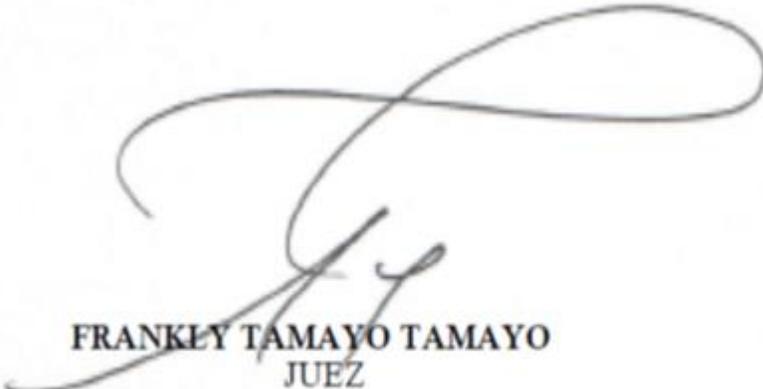
Sogamoso, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dando el impulso procesal correspondiente y habiendo cumplido con la carga que tenía el despacho de emplazar a los herederos indeterminados del causante LUIS FERNANDO FIAGA GUARIN, dentro del presente proceso y ya que se cumplió el termino de 15 días procede el despacho en consecuencia a designar al Dr. CRISTHIAN ENRIQUE HERRERA PUENTES como curador ad-litem dentro del presente proceso para que represente los intereses de los herederos indeterminados, el cual puede ser contactado al correo electrónico [cristoh82@hotmail.com](mailto:cristoh82@hotmail.com).

Por secretaria oficiase al profesional del derecho informando de dicha designación.

De otro lado se requiere a la parte demandante para que cumpla con su carga proceso consistente en realizar de forma inmediata la notificación de los señores GLORIA ESPERANZA MOLINA FONSECA, ANDREA CAROLINA FIAGA VEGA, LAURA VIVIANA FIAGA MOLINA, JUAN DAVID FIAGA MOLINA, JOHAN NICOLAS FIAGA BALAGUERA, JOSE ANDRES FIAGA MACHACADO y EDWIN FERNANDO FIAGA BUITRAGO como bien se le indico en el numeral tercero del auto de admisión en el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria





Proceso: ALIMENTOS  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00027-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone; **FIJAR el día ocho (08) del mes de junio del año 2022 a las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

### **DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:**

#### **PARTE DEMANDANTE**

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la Comisaría de Familia, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron



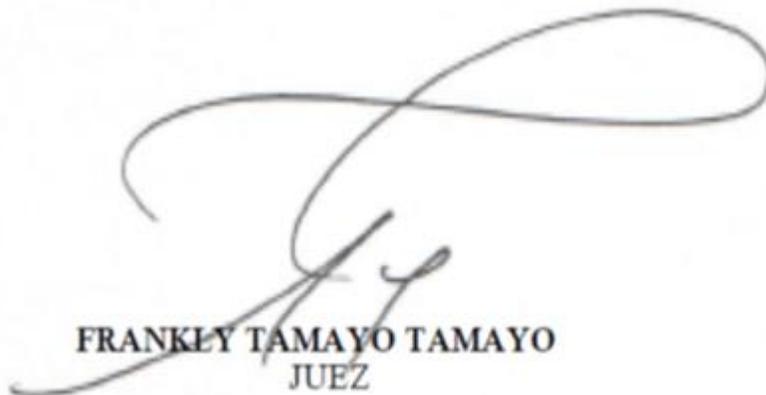
tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

### **PARTE DEMANDADA**

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes y sus apoderados allegar con dos (2) día de antelación a la fecha de la audiencia fijada los correos electrónicos donde serán vinculados a la audiencia virtual señalada.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00052-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La señora MARIA PAZ CRUZ VILLANEDA a través de apoderado judicial presentó demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO contra los señores MILEYDA PATRICIA CALIXTO CRUZ, CARLOS NADRES CALIXTO CRUZ, BREINER JULIAN CALIXTO NIÑO, CAMILO ANDRES CALIXTO NIÑO y contra los herederos indeterminado del causante DELFIN DE JESUS CALIXTO NIÑO.

A través de auto de fecha 11 de abril de 2022, se inadmitió la demanda, la parte actora presentó escrito de subsanación en término, pero este no cumplió con lo requerido por el despacho, pues el poder allegado no es suficiente, pues este fue otorgado para presentar demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL y el objeto de la demanda en DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO; de otra parte, no se acreditó el envío de la demanda a los herederos.

Por lo anterior se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

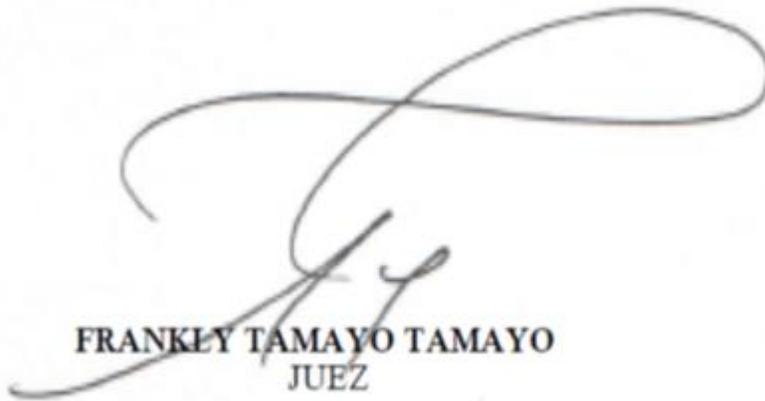
**Resuelve. –**

**Primero.** - Rechazar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada por la señora MARIA PAZ CRUZ VILLANEDA a través de apoderado judicial contra los señores MILEYDA PATRICIA CALIXTO CRUZ, CARLOS NADRES CALIXTO CRUZ, BREINER JULIAN CALIXTO NIÑO, CAMILO ANDRES CALIXTO NIÑO y contra los herederos indeterminado del causante DELFIN DE JESUS CALIXTO NIÑO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.



**Segundo:** Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00056-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Los señores LAURA VIVIANA FIAGA MOLINA, JUAN DAVID FIAGA MOLINA, ANDREA CAROLINA FIAGA VEGA, JOSE ANDRES FIAGA MACHACADO y EDWIN FERNANDO FIAGA BUITRAGO, en calidad de hijos y a través de apoderado judicial presentaron demanda de SUCESION INTESTADA del causante LUIS FERNANDO FIAGA GUARIN, quien tuvo su ultimo domicilio en la ciudad de Sogamoso.

A través de auto de fecha 19 de abril de 2022, se inadmitió la demanda y a través de escrito de fecha 22 de abril de 2022, se presentó escrito de subsanación el cual cumplió con lo requerido por el despacho, razón por la cual es procedente su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

**Resuelve. –**

**Primero.** - Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA del causante LUIS FERNANDO FIAGA GUARIN, quien falleció el día 14 de junio de 2021, siendo su último domicilio la ciudad de Sogamoso, Boyacá.

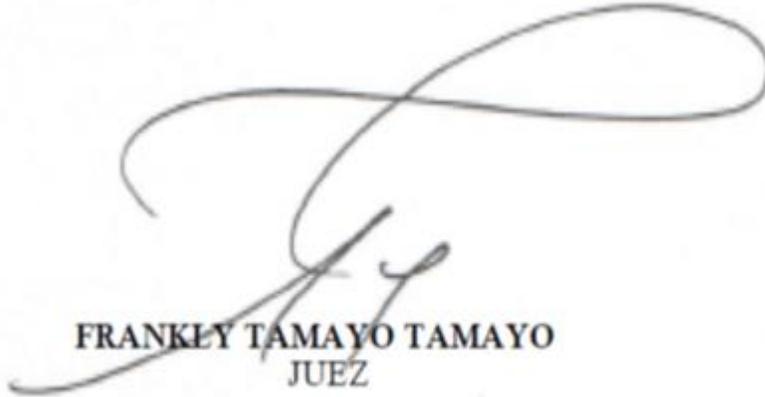
**Segundo.** - Reconocer y tener a los señores LAURA VIVIANA FIAGA MOLINA, JUAN DAVID FIAGA MOLINA, ANDREA CAROLINA FIAGA VEGA, JOSE ANDRES FIAGA MACHACADO y EDWIN FERNANDO FIAGA BUITRAGO como parte en el presente proceso quienes actúan en calidad de hijos del causante LUIS FERNANDO FIAGA GUARIN y quienes aceptan le herencia con beneficio de inventario.

**Tercero.** - Por secretaria y dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, realícese el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

**Cuarto.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, líbrese oficio con destino a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONANES DIAN para lo de su cargo.



## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: ADJUDICACION DE APOYO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00058-00

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Los señores NEIL FERNANDO URIBE RUIZ, JUAN FERNANDO URIBE RODRIGUEZ e ISABELA URIBE RODRIGUEZ a través de apoderado judicial presentaron demanda de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL contra los señores FERNANDO URIBE GUZMAN, PURA CONCEPCION RUIZ DE URIBE y MONICA PATRICIA URIBE RUIZ.

A través de auto de fecha 19 de abril de 2022, se inadmitió la demanda entre otras cosas por lo siguiente:

*“...1º. Deben aclararse y precisarse las pretensiones, pues al estar vigente una adjudicación de apoyo en favor del señor FERNANDO URIBE GUZMAN, no es procedente la adjudicación de una nueva ADJUDICACION DE APOYO sino una REVICION de esta.... 3º. Debe aportarse el registro civil de nacimiento de ISABELA URIBE RODRIGUEZ...”*

Revisado el escrito de subsanación se encuentra que no cumplió con lo requerido por el despacho, pues pese a que solicito una aclaración y precisión en las pretensiones, lo que se hizo por parte del apoderado fue adicionar otra pretensión en la que solicita la REVISION DE LA VALIDEZ del apoyo que ya este asignado en favor del señor FERNANDO URIBE GUZMAN. De otra parte, no se allegó el registro civil de nacimiento de ISABELA URIBE RODRIGUEZ.

Por lo anterior y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

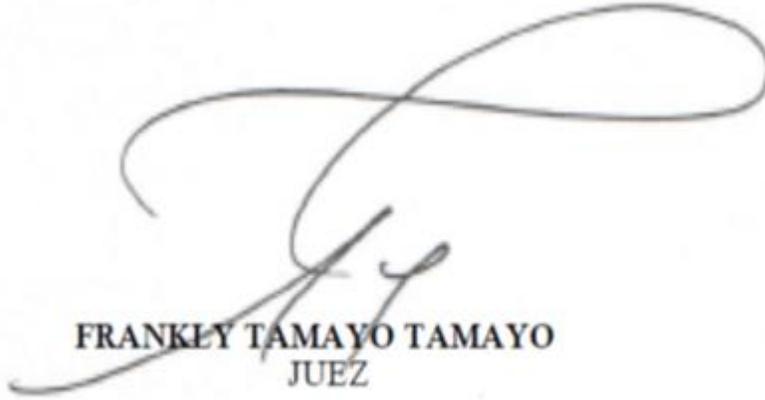
**Resuelve. –**

**Primero.** – RECHAZAR la demanda de ADJUDICACION DE APOYO presentada por los señores NEIL FERNANDO URIBE RUIZ, JUAN FERNANDO URIBE RODRIGUEZ e ISABELA URIBE RODRIGUEZ a través de apoderado judicial contra los señores FERNANDO URIBE GUZMAN, PURA CONCEPCION RUIZ DE URIBE y MONICA PATRICIA URIBE RUIZ a través de apoderada judicial, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** – Archívense las diligencias.



## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: AMPARO DE POBREZA

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00060-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La señora DIANA ROCIO ORTIZ CARDENAS, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA para tramitar proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor CARLOS ARMANDO BERNAL SANCHEZ.

A través de auto de fecha 19 de abril de 2022, se inadmitió la demanda y vencido el termino de subsanación no se presentó escrito alguno, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es se rechazará la demanda.

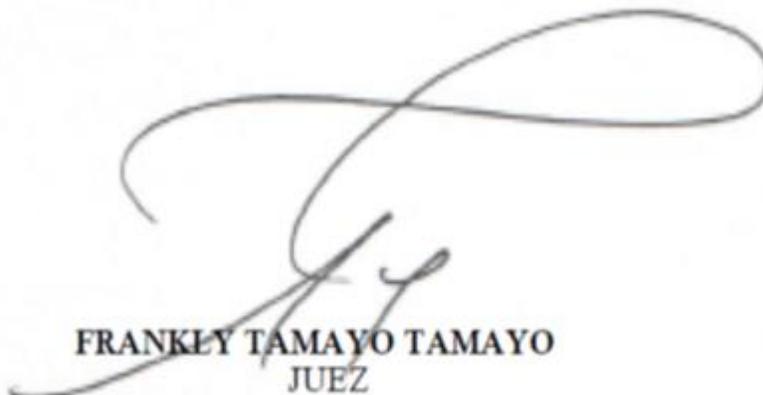
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

*Resuelve. –*

*Primero.* – RECHAZAR la solicitud de AMPARO DE POBREZA presentada señora DIANA ROCIO ORTIZ CARDENAS, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

*Segundo.* – Archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ



---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00061-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El señor ELVER CUELLAR CASTILLO a través de apoderado judicial presenta demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra el menor E.E.C.M. representado legalmente por la señora LUZ MARINA MEDINA PETAO.

A través de auto de fecha 19 de abril de 2022, se inadmitió la demanda, y en termino la parte actora presentó escrito de subsanación, el cual cumplió con lo requerido por el despacho, razón por la cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

### **Resuelve:**

**Primero.** - Admitir la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por el señor ELVER CUELLAR CASTILLO a través de apoderado judicial, contra el menor E.E.C.M., representado legalmente por la señora LUZ MARINA MEDINA PETAO, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**Segundo.** - Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

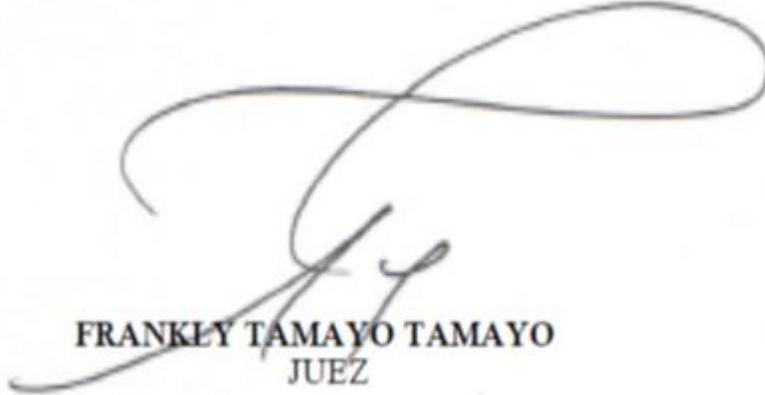
**Tercero.** - Notificar este proveído a la señora LUZ MARINA MEDINA PETAO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020.

**Cuarto.** - Notificar personalmente este auto al Procurador 26 Judicial adscrito a este circuito judicial, para lo de su cargo.

**Quinto.** - Decretar la prueba de ADN, la cual deberá ser practicada al señor ELVER CUELLAR CASTILLO, a la señora LUZ MARINA MEDINA PETAO y al menor E.E.C.M., la fecha se señalará una vez se integre el contradictorio, de ser solicitado por el actor tener en cuenta la aportada con la demanda, se definirá en su momento oportuno.



## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00062-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El señor JUAN CARLOS ANGARITA GARCIA a través de apoderado judicial presentó demanda de REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra la señora MARTHA ISABEL ALARCON ESCOBAR en calidad de representante legal de los menores J.F.A.A. y K. M. A. A.

A través de auto de fecha 19 de abril de 2022, se inadmitió la demanda entre otras cosas por lo siguiente:

*“...Debe acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º artículo 6º del decreto 806 de 2020...”*

De la revisión del escrito de subsanación, se encuentra que pese a que se allegó el poder conforme se solicitó, no se acreditó lo requerido en el numeral primero, con base en lo anterior al no haber sido subsanada en debida forma se procederá a su rechazo con base en el artículo 90 del C.G.P.

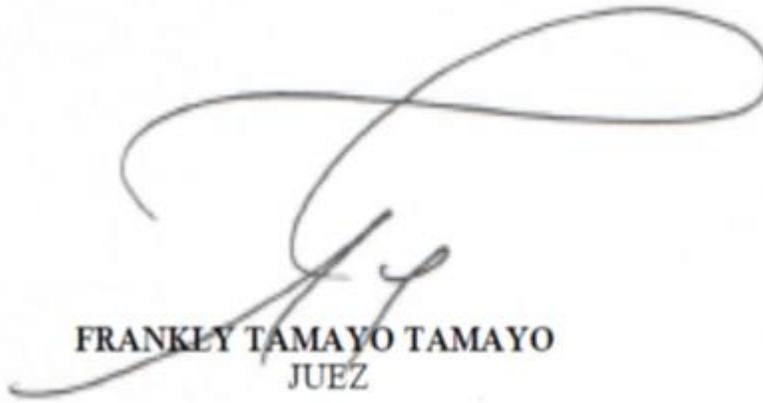
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

### **Resuelve:**

**Primero.** – Rechazar la demanda de REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS ANGARITA GARCIA contra la señora MARTHA ISABEL ALARCON ESCOBAR en calidad de representante legal de los menores J.F.A.A. y K. M. A. A., por lo considerado.

**Segundo.** – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: SUCESION  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00063-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La señora DIANA MARCELA MONTAÑEZ MESA a través de apoderado judicial y actuando en representación de su menor hijo *Johan Andrés Alarcón Montañez* presenta demanda de SUCESION INTESTADA del causante HECTOR FERNANDO ALARCON LEON, quien tuvo su ultimo domicilio en la ciudad de Sogamoso.

A través de auto de fecha 19 de abril de 2022, se inadmitió la demanda y a través de escrito de fecha 27 de abril de 2022, se presentó escrito de subsanación el cual cumplió con lo requerido por el despacho, razón por la cual es procedente su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

**Resuelve. –**

**Primero.-** Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA del causante HECTOR FERNANDO ALARCON LEON, quien falleció el día 02 de julio de 2021, siendo su último domicilio la ciudad de Sogamoso, Boyacá.

**Segundo.-** Reconocer y tener al menor JOHAN ANDRES ALARCON MONTAÑEZ representado legalmente por la señora DIANA MARCELA MONTAÑEZ MESA, como parte en el presente proceso quien actúa en calidad de hijo del causante HECTOR FERNANDO ALARCON LEON y quienes aceptan le herencia con beneficio de inventario.

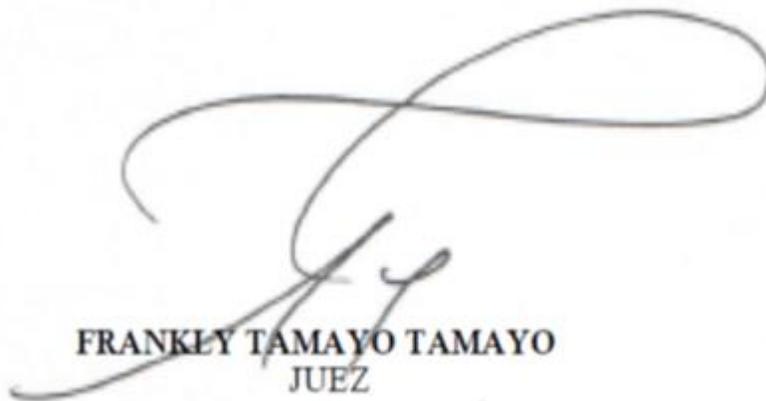
**Tercero.-** De conformidad con el artículo 492 del C.G.P., se dispone que **por intermedio de la parte actora** se requiera a LINDA CATALINA ALARCON AVELLA para que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le defirió con ocasión del fallecimiento del causante HECTOR FERNANDO ALARCON LEON.

**Cuarto.-** Por secretaria y dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, realícese el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.



**Quinto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, líbrese oficio con destino a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONANES DIAN para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00064-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La señora ANGELA XIMENA FONSECA CARDOZO a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS CARLOS BOHORQUEZ.

A través de auto de fecha 19 de abril de 2022, se inadmitió la demanda entre otras cosas por lo siguiente:

*“...Debe integrarse en debida forma el contradictorio pues en la demanda se indica que el causante LUIS CARLOS BOHORQUEZ dejo descendencia...”*

De la revisión del escrito de subsanación, se encuentra que pese a que en la demanda se citó como hijo del causante LUIS CARLOS BOHORQUEZ a EMMANUEL BOHORQUEZ FONSECA no fue integrado en el contradictorio, pues se mantiene la demanda contra herederos indeterminados, por lo anterior al no haber sido subsanada la demanda en debida forma se procederá a su rechazo con base en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

### **Resuelve:**

**Primero.** – Rechazar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada a través de apoderado judicial por la señora ANGELA XIMENA FONSECA CARDOZO contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS CARLOS BOHORQUEZ, por lo considerado.

**Segundo.** – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



  
**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00066-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El señor HERNAN DARIO QUIROGA CARDENAS a través de apoderado judicial presenta demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra el menor *Dylan Emmanuel Quiroga Gualteros* representado legalmente por la señora LAURA LIZETH GUALTEROS LOZANO.

A través de auto de fecha 19 de abril de 2022, se inadmitió la demanda, y en termino la parte actora presentó escrito de subsanación, el cual cumplió con lo requerido por el despacho, razón por la cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

### Resuelve:

**Primero.** - Admitir la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada a través de apoderado judicial por el señor HERNAN DARIO QUIROGA CARDENAS, contra el menor *Dylan Emmanuel Quiroga Gualteros* representado legalmente por la señora LAURA LIZETH GUALTEROS LOZANO por lo considerado.

**Segundo.** - Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

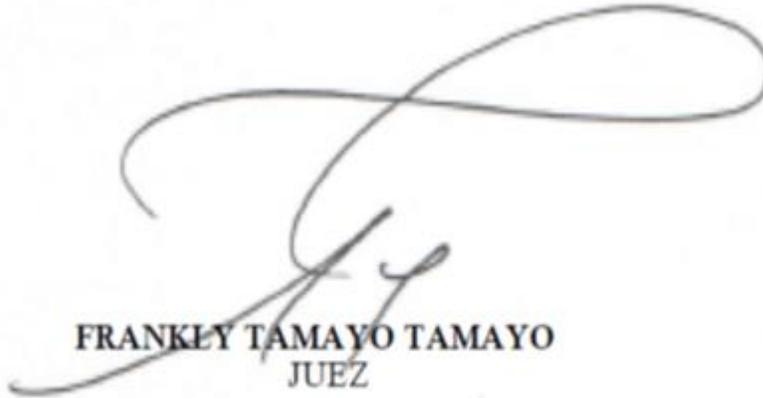
**Tercero.** - Notificar este proveído a la señora LAURA LIZETH GUALTEROS LOZANO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020.

**Cuarto.** - Notificar personalmente este auto al Procurador 26 Judicial adscrito a este circuito judicial, para lo de su cargo.

**Quinto.** - Decretar la prueba de ADN, la cual deberá ser practicada al señor HERNAN DARIO QUIROGA CARDENAS, a la señora LAURA LIZETH GUALTEROS LOZANO y al menor *Dylan Emmanuel Quiroga Gualteros*, la fecha se señalará una vez se integre el contradictorio, de ser solicitado por el actor tener en cuenta la aportada con la demanda, se definirá en su momento oportuno.



## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: ADJUDICACION DE APOYO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00067-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La señora LADY MARIA VARCARCEL DE PEREZ en calidad de madre, a través de apoderado judicial presenta demanda de ADJUDICACION DE APOYO en favor del señor JULIO CESAR PEREZ VARCARCEL.

A través de auto de fecha 19 de abril de 2022, se inadmitió la demanda, y vencido el termino concedido, no se presentó escrito de subsanación, por lo anterior al no haber sido subsanada la demanda se procederá a su rechazo con base en el artículo 90 del C.G.P.

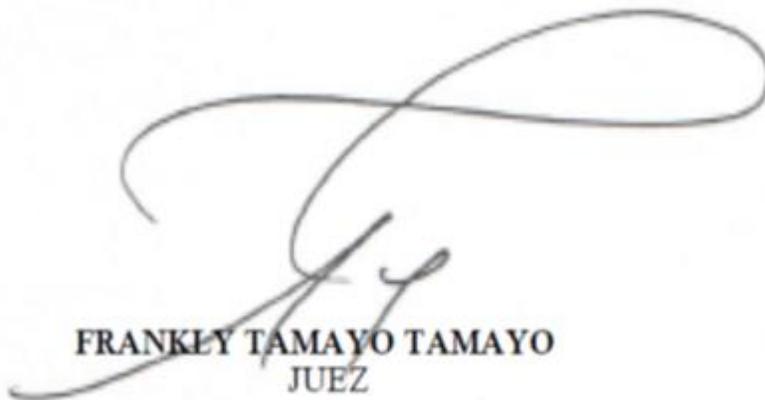
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

### Resuelve:

**Primero.** – Rechazar la demanda de ADJUDICACION DE APOYO presentada a través de apoderado judicial por la señora LADY MARIA VARCARCEL DE PEREZ en calidad de madre, a través de apoderado judicial, en favor del señor JULIO CESAR PEREZ VARCARCEL, por lo considerado.

**Segundo.** – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ



---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00068-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Los señores JOSE MANUEL SOTO FERNANDEZ y YAQUELINE DEL CARMEN SALAMANCA MESA a través de apoderado judicial presentan demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de común acuerdo.

A través de auto de fecha 19 de abril de 2022, se inadmitió la demanda y a través de escrito de fecha 27 de abril de 2022, se presentó escrito de subsanación el cual cumplió con lo requerido por el despacho, razón por la cual es procedente su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

**Resuelve. –**

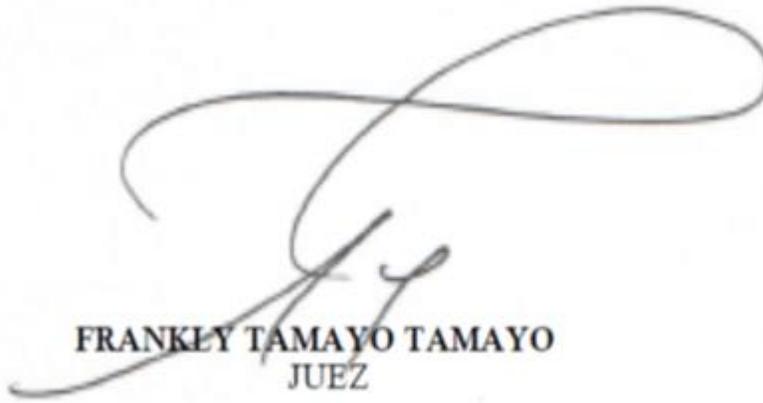
**Primero.** - Admitir la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por los señores JOSE MANUEL SOTO FERNANDEZ y YAQUELINE DEL CARMEN SALAMANCA MESA, por lo considerado.

**Segundo.** - Dese a la presente demanda el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del proceso.

**Tercero.** - Notificar a la parte demandada, conforme el Art. 291 y S. S., del C. G. P., al haberse interpuesto la demanda, luego de transcurridos 30 días de la fecha sentencia de divorcio.

**Cuarto.** - Por secretaria y dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, realícese el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre los señores JOSE MANUEL SOTO FERNANDEZ y YAQUELINE DEL CARMEN SALAMANCA MESA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: DIVORCIO  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00081-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La señora SMITH BARRIOS SANDOVAL a través de apoderado judicial presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor LUDWING AVILA CACERES.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe aportarse el registro civil de nacimiento de la señora SMITH BARRIOS SANDOVAL.
- Debe indicarse como se obtuvo el correo electrónico del demandado. (inciso 2º artículo 8 decreto 806 de 2020)

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

***Resuelve. –***

***Primero.*** - Inadmitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora SMITH BARRIOS SANDOVAL a través de apoderado judicial, contra el señor LUDWING AVILA CACERES por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

***Segundo.*** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

***Tercero.*** – Reconocer y tener al abogado LEONARDO EFREN MARTINEZ PINZON como apoderado judicial de la señora SMITH BARRIOS SANDOVAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



  
**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00083-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La señora CARMENZA SIERRA PRIETO actuando en representación de su menor hijo C.D.R.S., y con domicilio en el municipio de Mongua Boyacá, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor OMAR ORLANDO ROJAS CHAPARRO.

Frente a la competencia para este tipo de trámites, el artículo 17 No 6° del C.G.P., establece que son competentes en única instancia los Jueces Civiles Municipales. (Concordado con el artículo 21 No 7° ibidem).

Por lo anterior y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, y a remitirla al despacho competente, esto es al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MONGUA BOYACA, atendiendo el domicilio del menor.

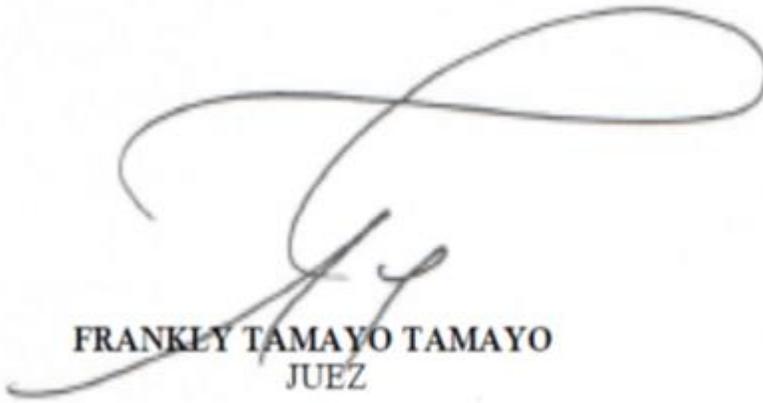
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

*Resuelve. -*

**Primero.** – RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por señora CARMENZA SIERRA PRIETO actuando en representación de su menor hijo C.D.R.S., contra el señor OMAR ORLANDO ROJAS CHAPARRO, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** – Por secretaria remítase el expediente digital al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MONGUA BOYACA, para que asuman la competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: ALIMENTOS PARA MAYORES

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00084-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La señora BLANCA NELLY PEREZ DE LOPEZ en calidad de cónyuge y a través de apoderado judicial presenta demanda de ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD contra el señor SALOMON LOPEZ HIGUERA.

De la revisión de la demanda se encuentra que este cumple con los requisitos del artículo 82 y ss del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

### **Resuelve. -**

**Primero:** Admitir la demanda de ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD, presentada a través de apoderado judicial por la señora BLANCA NELLY PEREZ DE LOPEZ en calidad de cónyuge contra el señor SALOMON LOPEZ HIGUERA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

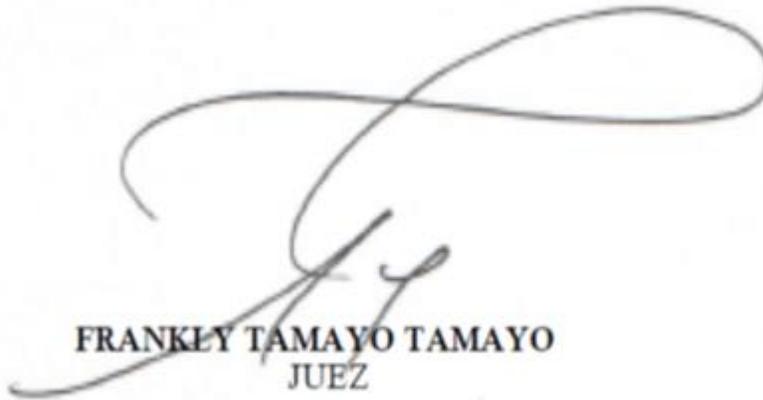
**Segundo:** Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal Sumario, de que trata el artículo 392 y ss, del Código General del Proceso.

**Tercero:** Notificar este proveído al señor SALOMON LOPEZ HIGUERA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Con fundamento en el artículo 417 del Código Civil y atendiendo a la cuantía de las pretensiones, se fija como alimentos provisionales en favor de la señora BLANCA NELLY PEREZ DE LOPEZ, y a cargo el señor DIEGO FERNANDO SARMIENTO CASTRO la suma equivalente al 20% de la pensión que percibe por parte de la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, suma que deberá ser descontada de nómina y consignada en forma mensual a órdenes del presente proceso.

**Quinto:** Reconocer y tener al Dr. JORGE CLELIO CARDOZO RODRIGUEZ como apoderado judicial de la señora BLANCA NELLY PEREZ DE LOPEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria